

Puerto Montt, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

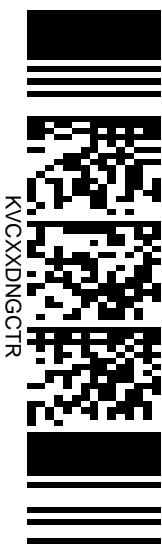
Vistos:

Con fecha 13 de diciembre de 2022 comparece el abogado Jaime Barría Gallegos en representación de Marcelo Cortés Valenzuela, Elizabeth Mansilla Aguilar, Francisca Navia Navia, Julio Bloch Cordero, Macarena Vallejos Escobar, Macarena Moral Ansoleaga, Álvaro Vallejos Günther, Juan Cortés Hernández, Raquel Guzmán Navarro, Carolina Reyes Einfalt y Camila Cortés Guzmán todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N° 160, piso 4, Puerto Montt, e interpone recurso de protección en contra de Richard Muñoz Asenjo, domiciliado en Parcela 31, Parcelación El Maitén, Cuarta Etapa, sector Chamiza, Puerto Montt, a fin de que acogiendo el recurso, se declare que la colocación de los portones que impiden el acceso de sus representados al camino de acceso a sus propiedades constituye un acto arbitrario e ilegal, ordenando a la recurrida el retiro de los portones a su costa, permitiendo el acceso de sus representados a sus propiedades, así como disponiendo la restitución del portón instalado previamente por los recurrentes, a costa del recurrido y se ordene a este último abstenerse de obstruir el tránsito por el camino de acceso a las parcelas de los recurrentes, con costas.

Refiere como antecedentes que sus representados viven en la misma parcelación que el recurrido, Parcelación “El Maitén” Cuarta Etapa, emplazado en el sector rural de Chamiza, siendo vecinos en antedicha parcelación.

El recurrido reside en la Parcela 31 de su propiedad, la que se encuentra dividida en dos retazos de terreno. Al efecto, en los planos de la parcelación y minuta de deslindes, se grafica una servidumbre de tránsito que se emplaza entre ambos retazos y ha sido constituida en favor del resto de los vecinos, quienes usan actualmente dicha servidumbre y camino de acceso para poder salir al camino principal denominado “Camino Automó”.

En cuanto a los hechos que motivan el presente recurso señala que los vecinos instalaron – a costa de todos-, un portón de acceso de la parcelación, a fin de tener un acceso controlado y evitar el ingreso de desconocidos, entregando



copia del control a todos los vecinos en especial a quienes representa, y se dejó el motor del portón en la parcelación del recurrido, a sugerencia de éste, ya que al ser la parcela colindante con el camino de salida, el portón tuvo que instalarse a un costado de su predio y así quedaría resguardado el citado motor.

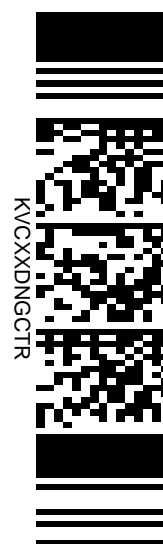
No obstante lo anterior, el recurrido comenzó a realizar actos que no iban de acuerdo a la voluntad de los vecinos, al cortar la luz del motor del portón, de manera que sólo se podía usar de forma manual. Los recurrentes a fin de evitar discusiones con el recurrido, optaron por usar el portón de forma manual. Luego, se intensificaron por parte del recurrido, actos de mayor gravedad, los que culminaron con la obstrucción completa del paso de sus representados.

Es así como el día 30 de noviembre de 2022 el recurrido retiró el portón comunitario de la parcelación, instalando su propio portón en el mismo lugar, utilizando incluso las ruedas del portón removido, ofreciendo llaves del nuevo portón solamente a los vecinos que accedieran a firmar un acuerdo consensual que él mismo redactó y dejó en la Notaría de doña Leby Barría en Puerto Montt.

Ninguno de los vecinos puede tener acceso a la apertura del portón en tanto no suscriba dicho documento en la Notaría Pública, indicando además el recurrido a los residentes que, en caso de no estar de acuerdo con los términos de la redacción del documento, no les entregará copia de las llaves, ni del control, el que de todas formas tiene un valor de \$ 18.000 para quienes suscriban este acuerdo. Lo anterior fue comunicado mediante un mensaje de WhatsApp agregando que la persona que no estuviera de acuerdo con sus medidas era libre de interponer un recurso de protección. Posteriormente, el día 01 de diciembre de 2022, el recurrido instaló un segundo portón en la denominada servidumbre de tránsito, respecto del cual ofreció el mismo acuerdo antes señalado.

Agrega que previo a la instalación de estos portones por el recurrido éste cada vez que un vecino transitaba por el camino de servidumbre lo insultaba por “pasar por su propiedad”.

Precisa que por los actos ejecutados por el recurrido y previamente relatados, actualmente ningún vecino de la parcelación ha podido salir por el



camino principal teniendo que dar una vuelta significativamente más larga y salir por un camino alternativo, alejado y de difícil tránsito, que se encuentra en malas condiciones para llegar a la Ruta 7.

De esta forma el recurrido se encuentra obstruyendo el paso de los demás residentes de la parcelación sin justificación alguna y no resulta lícito valerse de vías de hecho para modificar el portón existente en el lugar, cerrándolo e impedir con ello el ingreso de vehículos de los recurrentes a sus inmuebles.

Argumenta en relación a la vulneración de las garantías del artículo 19 N° 3 inciso 5° y 24 de la Constitución Política de la República.

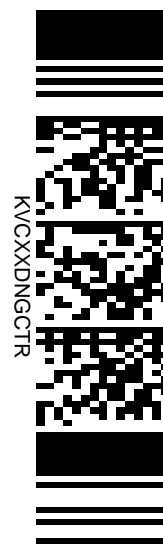
Se acompaña al recurso, plano de parcelación, set de fotografías, mensajes de aplicación WhatsApp, video, minuta de deslindes y listado de vecinos que susciben disconformidad con el actuar del recurrido. A folio 10 acompaña set de videos y audios en formato pendrive, custodiado bajo el N° 24-22.

A folio 30 acompaña copia de escritura pública de contrato de compraventa de fecha 05 de febrero de 2016. A folio 40 acompaña inscripciones de dominio de los recurrentes Marcelo Cortés Valenzuela, Julio Bloch Cordero y Macarena Vallejos Escobar, Álvaro Vallejos Günther, Raquel Guzmán Navarro, Carolina Reyes Einfalt y Francisca Navia Navia, certificados de matrimonio y de nacimiento.

A folio 37 acompaña copia de captura de pantalla de mensajes WhatsApp. A folio 41 acompaña e-book causa Rol N° 129-2023 de esta Corte de Apelaciones, caratulado “Fuentes/Muñoz” ingresado con fecha 26 de enero de 2023. A folio 43 acompaña sentencias de esta Corte de Apelaciones en materia de recurso de protección.

Habiéndose declarado admisible el recurso se concede orden de no innovar solamente en el sentido de que la recurrida no podrá impedir el paso a los actores de esta causa a través del acceso indicado en esta acción, en tanto se resuelva el presente recurso.

Informa el recurrido solicitando el rechazo del recurso, con costas, por no ser efectivos los hechos en que se fundamenta, no existir acto alguno que pueda

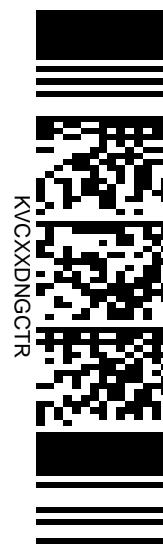


reputarse ilegal o arbitrario así como no existir vulneración alguna a las garantías constitucionales.

Afirma que los recurrentes omiten en su beneficio, la existencia de otras vías de libre acceso y salida, mucho más cómodas, expeditas y amplias por las que actualmente los vecinos de la parcelación El Maitén y demás lotes aledaños circulan diariamente por más de veinte años, siendo éstas calle Las Golondrinas que los conecta con la ruta 7 por la servidumbre de Las Bandurrias utilizada y calle Los Queltehues que los conecta con la ruta V-655, Automó, ambos caminos públicos y los caminos vecinales aludidos tienen una superficie de 300 metros de largo aproximadamente, con seis y diez metros de ancho respectivamente, incorporando imágenes fotográficas en su informe.

Señala que en su condición de propietario y existiendo en su oportunidad una solicitud personal de dos vecinos colindantes, -Álvaro Vallejos Günther del Lote 32 y Cristian Ramos Solís, del Lote 33 y habida razón que comparten misma colegiatura con alguno de sus hijos -, por mera tolerancia y con el conocimiento de dicha circunstancia, accedió en casos de urgencia y estrictamente necesario a permitir acceso o salida utilizando el camino privado del Lote 31 previo aviso respectivamente. Hace presente además, que la Cuarta Etapa parcelación El Maitén, solo se compone de 5 parcelas y no 11 como abusiva, errada y popularmente se ha pretendido plantear en el recurso, ya que todos los vecinos de parcelas aledañas, tienen servidumbre de tránsito y caminos públicos amplios, seguros y cómodos, en la cual diariamente circulan desde y hacia sus respectivas residencias sin problema alguno, teniendo conexión directa con caminos públicos de la Ruta 7 y Ruta V655 Automó.

Explica que en los años 2016 y 2017 construyó un camino privado por el centro de su parcela, con el objeto de formar dos sitios en virtud de un cambio de uso de suelo y de acuerdo a razones de buena vecindad en el curso del año 2018 con dos vecinos, dicho emplazamiento interno serviría ocasionalmente para el tránsito de acceso y salida al ser un poco más expedito desde el camino Automó hacia sus parcelas, informando en todo momento que será una situación



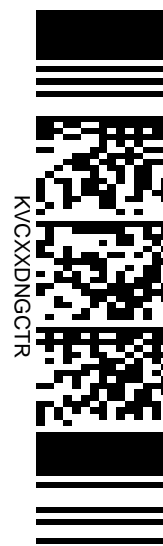
provisoria y ocasional y por ello, sólo se ha mantenido un portón tipo tranquera sin candado en el deslinde sur de su propiedad.

Niega que haya instalado por primera vez ambos portones en los deslindes de su propiedad obstruyendo el paso. Siempre ha mantenido su predio cerrado al igual que los demás parceleros y cada dos o tres años los cambia o realiza mantención, como fue del caso.

Resulta efectivo que retiró el portón cambiándolo por otro nuevo, aclarando que ambos son de su propiedad, acción que ejecutó por cuanto se encontraba en mal estado y con daños, ocasionado por terceros ajenos a la parcelación, procediendo a efectuar la denuncia correspondiente en Carabineros, según consta en el parte policial N° 509 del año en curso. Debido al riesgo inminente que diariamente en especial en horario nocturno por el sector de Automó se presenta en relación sus bienes materiales expuestos y principalmente para salvaguardar la integridad física de su familia en especial de sus hijos, procedió por seguridad y prevención a reparar, reforzar los cierres perimetrales y cambiar el respectivo portón y motor con la facultad que el propio legislador le otorga en su condición de dueño exclusivo y excluyente de dominio.

Por otro lado, niega la existencia de una servidumbre de tránsito que limite su dominio, no estando legal, voluntaria, convencional o judicialmente constituida.

En cuanto a los antecedentes de su propiedad indica que con fecha 05 de febrero del año 2016, en comunidad con doña Paola Narvárez Heinrich, adquirió mediante escritura de compraventa el Lote o Parcela 31, título anterior inscrito según consta a Fs. 694 vta., N° 899 del año 2016, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt. Dicho Lote, formaba parte de un predio ubicado en el ex fundo la Chamiza, propiedad de Sociedad de Inversiones El Maitén S.A. correspondiendo a la Cuarta Etapa de la parcelación, subdivida en seis lotes, conforme se consta en plano de subdivisión predial archivado en el registro de propiedad del año 2015, bajo el N° 2472. Posteriormente, con fecha 21 de julio del año 2020, adquirió dominio exclusivo de dicha propiedad, por compra que hiciera a doña Paola Narvárez Heinrich, constando el título actual inscrito a Fs.



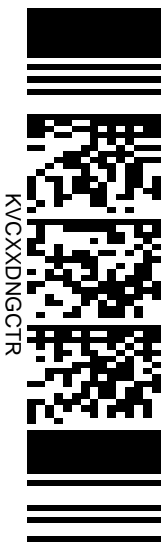
3068 vta., N° 4761 del año 2020, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt. Dicho Lote, tiene una superficie aproximada de 5.516 metros cuadrados.

Mediante Resolución Exenta N° 1023/2016, del S.A.G., Los Lagos, y oficio N° 1796/2016 del SEREMI MINVU Los Lagos, obtuvo cambio de uso de suelo sobre una porción de 2.025,40 metros cuadrados de terreno, obteniendo posteriormente las autorizaciones correspondientes entre ellas Resoluciones Sanitarias N° 2588/2017, SEREMI de Salud Los Lagos, permiso de edificación N° 123 del 2017, de la Dirección de Obras Municipales entre otros servicios y entidades, electricidad y agua potable rural para construir un Centro de Eventos Infantil, adjuntando los documentos que lo acreditan en otrosí del informe.

Da cuenta que la Parcela 31 es un solo paño o retazo la circunstancia que mantiene como único Rol de Avalúo fiscal el N° 3650-206 Puerto Montt.

Alude a falta de legitimación activa por cuanto si bien existió información que el recurrido gestionó, esto fue personal a vecinos colindantes y no de forma masiva o popular a terceros ajenos a la parcelación que tratan de aprovecharse maliciosamente en el recurso. Asimismo, argumenta en cuanto a la ausencia de derechos indubitados por parte de los recurrentes y finalmente que los hechos descritos exceden las materias que deben ser conocidas por esta vía cautelar.

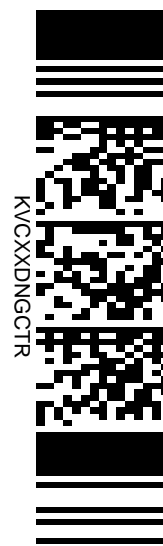
Se acompaña al informe inscripción dominio, certificados sobre antecedentes de cambio de uso de suelo, planos, permisos de edificación, comprobante de adquisición de ripio, fotografías y partes policiales. A folio 9 acompaña factura electrónica N° 384 de fecha 3 de diciembre de 2022, fotografía Google earth Lote 31, año 2014 y copia de plano Lote 31. A folios 11, 15 y 16 se acompañan copias de inscripciones de dominio, planos, fotografías digitales y videos estos últimos en dispositivo pendrive, custodiado con el N° 25-22. A folio 20 acompaña fotografías y parte policial N° 07 de fecha 04 de enero del año en curos y a folio 46 acompaña parte policial N° 49 de fecha 31 de enero de 2022 y fotografías de retroexcavadora y de lesiones causadas a un can de su propiedad.



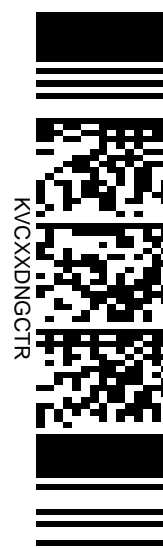
A folio 27, con fecha 15 de enero de 2023, comparecen los abogados Francisca Pérez-Cotapos Valenzuela y Felipe Ahrens Alarcón, cónyuges, domiciliados en Lote 29, fundo “ La Chamiza”, comuna de Puerto Montt, quienes se hacen parte en el presente recurso, como terceros afectados por los actos ejecutados por el recurrido Richard Muñoz Asenjo, solicitando que acogiendo el recurso interpuesto así como la pretensión que ellos formulan, se ordene que el recurrido se abstenga de ejercer actos que impidan el libre paso por la servidumbre de tránsito, tanto a su respecto como de quienes se dirigen a su domicilio ubicado en parcela 29.

Como antecedentes refieren que en el año 2017 adquirieron como familia la parcela N° 29 del fundo “La Chamiza” y que corresponde a un lote resultante de la subdivisión predial “ El Maitén”; y desde la fecha de adquisición de la propiedad han transitado sin problemas por el camino de acceso a la parcelación, que corresponde a una servidumbre de tránsito que todos los lotes resultantes de la subdivisión del predio original, fundo “La Chamiza”, rol 2201-164 mantienen en favor de los demás lotes y que permite la salida al camino público “Camino Automó” . En el mes de diciembre del año 2022, mediante actos de autotutela el recurrido sacó el portón de acceso común el cual había sido financiado por todos los vecinos e instaló por un lado de la servidumbre que pasa por su parcela un nuevo portón eléctrico, y por el otro una reja o tranca, los que cierra y abre a su voluntad, impidiendo el libre tránsito que los vecinos mantenían.

Explican que la subdivisión de este predio se proyectó por etapas, siendo las etapas 3 y 4 las que utilizan un mismo camino para llegar hasta el camino público (ruta V-655). La proyección por etapas se acredita con los documentos acompañados y de ella queda claro que el único camino para este loteo es aquel que corresponde a la servidumbre que pasa a través del lote 31, toda vez que el loteo “El Maitén” colinda hacia el oriente con la subdivisión o loteo “La Cancha”, que tiene sus propias servidumbres de paso para sus predios -sirvientes y dominantes recíprocos-, ajenos a algún derecho de paso que puedan solicitar ellos como residentes de la parcela N° 29.



Se acompaña copia de inscripción de dominio, planos y detalle de parcela N° 31, minutas de deslindes y subdivisión predial, escritura pública de compraventa de 05 de febrero de 2016, e imágenes satelitales extraídas de google earth del año 2017 al año 2022.



Con fecha 14 de enero del año en curso informa Carabineros de Chile que personal del Retén de Piedra Azul se constituyeron los días 13 y 14 de enero de 2023 en la parcela N° 31 El maitén del sector de Chamiza con la finalidad de verificar los hechos denunciados en el recurso, dando cuenta que iniciaron un recorrido a pie desde la Ruta V-655 apreciando que en el lugar existe un portón de fierro con madera, el cual mantiene un motor eléctrico, pero en la actualidad se encuentra manual, sin seguro, donde se da inicio a un camino de material de ripio que divide las propiedades existentes en el lugar del recorrido y recurrentes. Continuando con el recorrido, enfrentan una tranquera de madera color negro, la cual se encuentra manual, sin cerraduras, apreciando tránsito de personas a pie y en vehículos, conforme fotografías que se acompañan. Continuando con el recorrido a pie, verifican que el camino de ripio continúa hacia el camino de servidumbre Las Bandurrias en dirección Este, el cual mantiene un protón de fierro con motor eléctrico y cámara de vigilancia. Pasado este camino Las Bandurrias enfrentan una intersección, apreciando el camino de servidumbre Las Golondrinas en dirección Sur que conecta con la Ruta 7 Austral –camino público -, en dirección al Norte conecta con el camino de servidumbre Los Queltehues y sale a la Ruta V-655. Automóvil y Ruta 7 Austral en dirección al Oeste.

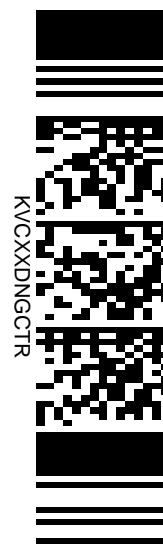
Se consigna las aprehensiones que tanto recurrentes como el recorrido manifestaron a la autoridad policial.

Finalmente agregan que los recurrentes pueden transitar por los caminos Las Bandurrias, Golondrinas y Queltehues, que conectan hacia la Ruta 7 Austral y Ruta V-6655, no obstante falta precisar si corresponde la instalación de la tranquera de madera y si el camino es privado o de servidumbre, para ser o no utilizado por los residentes hacia la Ruta V-655 Automóvil y Ruta 7 Austral.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

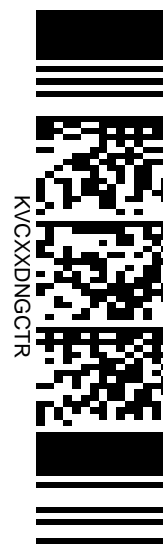
Primero: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, cuando por causa



de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que éste señala.

Segundo: Que el fundamento inmediato del libelo de autos, se ha hecho consistir en el cerramiento por parte de la recurrida del acceso al camino que permite a los vecinos del sector parcelación “El Maitén” acceder a la Ruta V-655 camino Automó, sector rural Chamiza, comuna de Puerto Montt. En el referido acceso, los vecinos habrían instalado un portón metálico con motor eléctrico el que fue sustituido por el recurrido instalando un nuevo portón así como una tranca hacia el interior de este camino secundario que se emplaza al interior de su propiedad denominada parcela o lote N° 31, que particularmente forma parte de la Cuarta Etapa de subdivisión del denominado Fundo Chamiza, hoy Loteo “El Maitén”.

Tercero: Que, la recurrida reconociendo los hechos que fundamentan el recurso, esto es, la instalación de un nuevo portón y tranca en terrenos de su propiedad -, justifica su actuar en la circunstancia que no existe servidumbre de tránsito legalmente constituida. El camino en cuestión es un acceso interior que el efectuó a su costa a propósito de la circulación al interior de su parcela que comprende una superficie aproximadamente de 2.050 metros cuadrados colindante con el camino público con destino comercial en el que se emplaza un Centro de Eventos Infantil y periódicamente efectúa mantención a los cierres perimetrales en este caso los accesos a su propiedad. Da cuenta además, que en el curso del año 2018 sostuvo conversaciones con dos vecinos colindantes, accediendo a que éstos, en particular, utilizaran este trazado para acceder a la Ruta V-655 pero en caso alguno significó una autorización general como habría sucedido en los hechos causando innumerables molestias y poniendo en riesgo la seguridad de su familia y de sus bienes por un tránsito vehicular indiscriminado, sin control y no autorizado. En cuanto a las transcripciones de mensajería que se han acompañado, han sido desvinculadas de su contexto pues estaban dirigidas



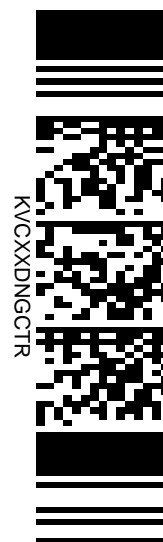
precisamente a estos vecinos colindantes y no como se ha pretendido a un número indeterminado de ellos así como residentes de otras parcelaciones rurales del sector.

Agrega además, que no todos los recurrentes son propietarios de lotes resultantes de la Cuarta Etapa de subdivisión predial del Loteo “El Maitén”, incluso la Sra. Francisca Navia Navia es propietaria de una parcela de una subdivisión predial diversa denominado “La Cancha”; todos los recurrentes tienen acceso a la Ruta V-655 y Ruta 7 Austral por caminos interiores de la parcelación, argumentando en este sentido que su actuar en caso alguno impide a los recurrentes acceder desde y hacia sus propiedades por los caminos públicos circundantes.

Cuarto: Que, no se encuentra controvertido el dominio que ostenta el recurrido sobre el lote N° 31 de la parcelación El Maitén, Cuarta Etapa el que adquirió por escritura pública de compraventa inscrita a Fs. 694 vta., N° 899 del año 2016 en comunidad y luego en dominio exclusivo conforme da cuenta la inscripción de Fs. 3068 vta., N° 4761 del año 2020, ambas del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt.

Al efecto, la vendedora Sociedad de Inversiones El Maitén S.A., en su calidad de dueña de un predio ubicado en el Fundo denominado “La Chamiza” de una superficie aproximada de 136,35 hás., e inscrito a Fs. 953 N° 917 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2007, procedió a subdividir en etapas sucesivas la parte o “resto del predio” resultante de las subdivisiones prediales previas.

Por escritura pública de compraventa de fecha 05 de febrero de 2016 otorgada en la Notaría de don Hernán Tike Carrasco de Puerto Montt, don Richard Muñoz Asenjo y doña Paola Narváez Heinrich compraron, aceptaron y adquirieron para sí y por partes iguales el lote o parcela N° 31 del Plano de Subdivisión Memoria Explicativa y de deslindes de la “ Parcelación El Maitén Cuarta Etapa”, de una superficie de 5.516 metros cuadrados, cuyos deslindes especiales son : **Norte:** En 88,74 metros con camino público a Automó y en 48,31 metros con

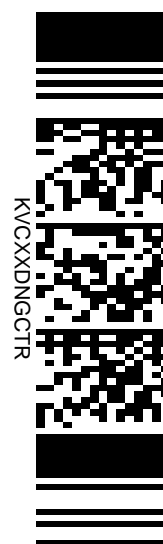


Parcelación Primera Etapa. **Sur:** En 75,48 metros con Las Vegas de Chamiza, y en 81,96 metros con lote 32. **Este:** En 56,70 metros con Parcelación Primera Etapa y en 47,97 metros con lote 33. **Oeste:** En 5,50 metros, en 9,86 metros y en 52,23 metros con Las Vegas de Chamiza.

A continuación de la individualización del lote 31 en la cláusula tercera de la escritura pública de compraventa se deja constancia que “este predio se encuentra afectado por servidumbre de tránsito en setecientos setenta y nueve metros cuadrados, según da cuenta plano de “parcelación El Maitén Cuarta Etapa” elaborado por el Constructor Civil don Carlos Mera Santibáñez y aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero con fecha veinticuatro de Abril de dos mil quince”.

Conforme al cuadro y minuta de superficies y deslindes, la Cuarta Etapa la conforman los lotes 25, 31, 32, 33, 34, 35 cada uno de los cuales considera una superficie de servidumbre de tránsito correspondientes a 257, 779, 1000, 238 228 y 228 metros cuadrados, respectivamente, y el resto del predio corresponde a 1.330.998 metros cuadrados, cuyo trazado se observa del plano aprobado por el SAG y archivado bajo el N° 2472 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Puerto Montt del año 2015.

En la cláusula séptima de la citada escritura pública de compraventa se establece que el lote vendido y todos los resultantes de la subdivisión, quedan sujetos a las prohibiciones y restricciones que el comprador declara conocer y aceptar y que se enumeran a continuación : “... b) los propietarios solo podrán servirse de las franjas de servidumbres de tránsito además de su natural destino, para conducir subterráneamente las líneas de suministro de electricidad y ductos de agua potable... y d) las franjas de servidumbre de tránsito no podrán destinarse a aparcamiento de vehículos ni a depósito de ramas de árboles, escombros o desechos, y su uso deberá ser prudencial y coherente con el derecho de paso expedito de los demás propietarios de las parcelas del loteo, los cuales deberán regular la contribución para su mantenimiento, como bien de uso común”.

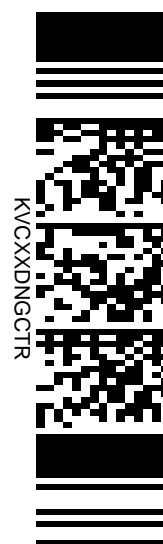


Quinto: Que así entonces, no es un hecho controvertido que la subdivisión predial de la que resultó el lote o parcela 31 fue trazado con una servidumbre de tránsito por el contorno interior de dicho inmueble al igual que los otros lotes resultantes de la subdivisión predial, apreciándose su orientación hacia el camino público Ruta V-655 no rectilínea por la misma configuración del predio.

Luego, conforme los antecedentes allegados al recurso, en especial del informe de Carabineros se aprecia que la única vía que se proyecta desde la Ruta V-655 hacia el interior de la parcela 31 de propiedad del recurrido para luego acceder a una bifurcación y conectarse con caminos interiores de la misma subdivisión predial “El Maitén” presenta en su inicio un portón y metros hacia el interior de la misma parcela 31, una tranca de madera, ambos en la actualidad con apertura manual.

Se trata conforme se aprecia de las fotografías de un acceso de carpeta ripiada y dimensiones que da cuenta de un tránsito vehicular y peatonal – actual o potencial – de tipo frecuente.

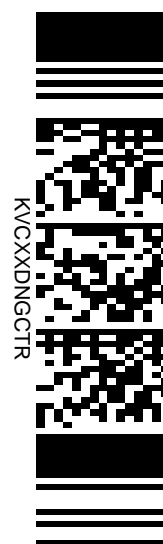
Sexto: Que al contrario de lo sostenido por el recurrido, la acción intentada y de la cual se han hecho parte otros vecinos de la subdivisión predial El Maitén, no persigue el reconocimiento de un derecho sobre la constitución de una servidumbre de tránsito, sino la constatación que el desplazamiento vehicular y peatonal normalmente utilizado ha sido perturbado por el accionar del recurrido, propietario del lote 31, alterando con ello una situación pre existente, que es reconocida y protegida por el derecho al proscribir las acciones de autotutela como quiera que se ha alterado el statu quo vigente incurriendo con ello en una actuación arbitraria e ilegal, que a lo menos perturba la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Constitución Política de la República, constituyéndose en árbitro de sus propios intereses, al margen del ejercicio de los procedimientos que nuestra legislación contempla para obtener judicialmente el reconocimiento del derecho que invoca que en este caso consiste en acreditar que por el lote 31 sólo existe un trazado de tránsito vehicular y peatonal interior, privado y exclusivo.



Séptimo: Que en nada altera lo antes concluido el reconocimiento del derecho de propiedad que exclusivamente detenta el recurrido sobre la parcela o lote 31 de la subdivisión predial El Maitén, la que fue adquirida con sus usos, costumbres, derechos y servidumbres pasivas y activas, dando cuenta las imágenes satelitales acompañadas al recurso, que la ruta obstruida actualmente se encontraba ya trazada con anterioridad a la adquisición del inmueble por parte del recurrido en comunidad, hecho que no ha podido desconocer; y si bien razones de seguridad, privacidad y otros resultan atendibles lo son también aquellos motivos que los demás vecinos tienen para transitar por aquella vía trazada de más fácil y expedito acceso y salida desde sus residencias como así igualmente precaver el pronto auxilio y atención de vehículos de emergencia y bomberos, correspondiendo a los propietarios, todos quienes presentan trazados de vías de acceso al interior de sus parcelas, disponer los cierres perimetrales de sus predios manteniendo expeditas las vías para su uso al que están destinadas. Ciertamente, teniendo acceso directo a la Ruta V-655, el recurrido no utiliza los accesos interiores que se emplazan por las parcelas circundantes, sin embargo ello no justifica en caso alguno entorpecer el uso de la vía de desplazamiento existente.

Octavo: Que en cuanto a la alegación que la recurrente Francisca Navia Navia es propietaria de una a parcela inserta en una subdivisión predial diversa a El Maitén, así como que otros recurrentes lo serían de etapas distintas de esta parcelación, se trata de alegaciones que serán desestimadas por cuanto como se ha adelantado no es materia del presente recurso la existencia de predios dominantes de servidumbres activas; sin perjuicio que el trazado de desplazamiento existente como quiera que se le denomine, constituye por cierto un indicio de la situación de hecho que ha sido alterada de manera ilegal y arbitraria por el accionar del recurrido.

Noveno: Que atento lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido en los términos que en lo resolutivo se dispondrá.



Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge**, sin costas el interpuesto por el abogado Jaime Barría Gallegos en representación de Marcelo Cortés Valenzuela, Elizabeth Mansilla Aguilar, Francisca Navia Navia, Julio Bloch Cordero, Macarena Vallejos Escobar, Macarena Moral Ansoleaga, Álvaro Vallejos Günther, Juan Cortés Hernández, Raquel Guzmán Navarro, Carolina Reyes Einfalt y Camila Cortés Guzmán y al que se han hecho parte Francisca Pérez-Cotapos Valenzuela y Felipe Ahrens Alarcón, disponiendo como medida de restablecimiento del derecho que el recurrido Richard Muñoz Asenjo deberá permitir el libre tránsito por el camino señalado en el recurso que dan acceso y salida a su predio hacia la Ruta V-655 Automó, debiendo retirar el portón instalado a lo ancho del camino, así como la tranca de madera en el interior del mismo, restableciendo las cosas al estado anterior a su intervención, absteniéndose en lo sucesivo de llevar a cabo cualquier vía de hecho que importe alterar el libre tránsito, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiere ejercer para el resguardo de los derechos que estime asistirle. En lo referido al libre tránsito deberá cumplirse en forma inmediata y con respecto a la remoción de las instalaciones se dispone el plazo máximo de un mes, bajo apercibimientos que en derecho correspondan.

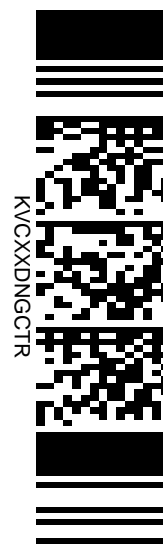
Atendido lo resuelto se deja sin efecto al orden de no innovar decretada a folio 3 y ampliada a folio 28.

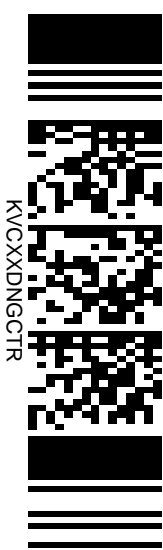
Comuníquese, regístrese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Patricio Rondini Fernández-Dávila

Se deja constancia que no firma el Ministro Sr. Jorge Pizarro Astudillo no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo por encontrarse haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 6.156-2022

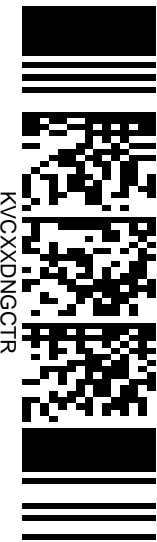




KVCXPDNGCTR

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt integrada por los Ministros (as) Gladys Ivonne Avendaño G., Juan Patricio Rondini F. Puerto Montt, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

En Puerto Montt, a nueve de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.